

**CAUSAL: SE SIRVA EXPEDIR COPIAS DE LA SENTENCIA Y SU EJECUTORIA RADICACION: 08-001-3103-016-2016-00819-00 DEMANDADO: CURE DELGADO & CIA S. en C.**

Alfredo Elias Cure Gomez <alfredoeliascuregomez@yahoo.com>

Mié 30/11/2022 12:35 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;figueroaiglesias@gmail.com <figueroaiglesias@gmail.com>;Carlos Acevedo Juliao <cacevedojuliao@yahoo.com>;lineaetica@intercolombia.com <lineaetica@intercolombia.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

j 16 ccto 11-30-2022 11.53.pdf;

**Barranquilla 30 de noviembre del 2022**

**Señores:**

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Doctora Marta Patricia Castañeda Bordas**

**E. S. D.**

**[ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**[seccfbqllacendoj.ramajudicial.gov.co](http://seccfbqllacendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICACION: 08-001-3103-016-2016-00819-00**

**CAUSAL: SE SIRVA EXPEDIR COPIAS DE LA SENTENCIA Y SU EJECUTORIA**

**PROCESO VERBAL: DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE**

**DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.E.S.P.**

**DEMANDADO: CURE DELGADO & CIA S. en C.**

**RECURSO DE REPOSICION: CONTRA EL AUTO FECHADO 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, DONDE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DIFERIDO Y NO SUSPENSIVO COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 323 DEL C.G.P., NUMERAL 1**

**ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ**, varón, mayor de edad, correo electrónico: **alfredeliascuregomez@yahoo.com.co** actuando en mi condición de representante legal de la sociedad familiar CURE DELGADO & COMPAÑÍA S. EN C. nit 890-116-699-6., tal como se encuentra acreditado en el expediente y también en el proceso de la referencia, solicita se sirva dar trámite al **recurso de reposición** contra el auto fechado 25 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 28 de noviembre 2022, donde concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo y no en el efecto suspensivo como lo señala el artículo 323 en su numeral I del C.G.P., por considerar que el despacho desvía tener el objeto formal del Debido Proceso y el cumplimiento de las normas sustanciales de la ley 142 de 1996, ley 38 de 1996, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, por las siguientes razones fácticas:

### **OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICION:**

Del inicio a esta agencia, se presentó el recurso de apelación contra el auto fechado 31 de octubre de 2022, por carecer de los elementos establecidos en la regístratela constitucional en las leyes que reglamentan este tipo de proceso de servidumbre, cuando el señalado auto no visualiza el concepto de la clase de proceso y los trámites formales señalados insistentemente por la Corte Constitucional.-

Procédase que en el incumplimiento al debido proceso del auto fechado 31 de octubre de 2022, donde se materializa en error de un agente que se apartó de las normas desde el objetivo jurídico zanjando el derecho sustancial de las normas especiales, sin dejar rastros del convencido mensaje de las Cortes Colombianas y en especial la Corte Constitucional; que en innumerables sentencias educa con el mensaje de la prioridad del respeto a la propiedad privada que señala el artículo 58 de la Carta superior.-

Que el auto fechado 25 de noviembre de 2022, en efecto devolutivo sigue la tendencia de romper el bloque constitucional del debido proceso, por cuanto los antecedentes señalaban el camino de los daños protuberante conllevado por esta agencia de la administración de justicia, cuando desconociendo las leyes y sus aplicaciones especiales repudió el derecho al orden constitucional que señala la inconformidad del recurso de inconformidad, cuando presentado el recurso de reposición se corrija el error y el bloqueo de conocer la nulidad como control legalidad.-

Pero, si denegado un recurso establecido en la ley que le otorga el derecho a solicitar se corrija lo iniciado en el caso del recurso de reposición para no llegar al superior se modifique sin tener en cuenta que ya resaltaría la necesidad de un Control de legalidad vigente que lo obliga el derecho adjetivo, como así lo señalan las etapas del proceso en el C.G.P., artículo 132 y C.P.C., artículo 140-

La decisión de la sentencia no remunera a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., los daños y lucro cesante por parte de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, dentro de los postulados de las leyes que regulan el proceso de servidumbre de energía eléctrica y mucho menos; cuando los peritos no han presentado la revisión de su trabajo como lo seña la ley 1673 de 2013 y el decreto 556 de 2014.-

Los términos del proceso que señalan el trámite de la demanda de servidumbre, rotulan la caducidad de los contratos de concesión minera dentro de los predios CASA-VIEJA de matrícula inmobiliaria 040-153018, porque no se puede responder por la seguridad de las torres y determinar las responsabilidades de la parte sirviente porque, hay explotaciones mineras y movimientos de tierras afectan la seguridad y protección de su conservación de los elementos fijados en la áreas que este despacho da por desconocimiento de ley 685 de 2001 en las llamadas áreas prohibidas o extinguidas según sus artículos 35,36, 37 y otros.-

## **SUSTENTACION DE RECURSO DE REPOSICION:**

Sustento el recurso de reposición, bajo los postulados de un error sustancial, que de pleno derecho no asisten los postulados de una justicia eficiente y transparente frente al ejercicio de las aplicaciones de la ley 142 de 1996, ley 38 de 1996, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985 y demás reglamentos adyacentes, que el Juez no tuvo capacidad para hacer apremios del cumplimiento de la Administración de Justicia:

1.- La ley 58 de 1996, señala y se perpetua en que el juez debe tener en cuenta las evacuadas sentencias de la Corte Suprema de Colombia en el principio de la propiedad privada y no los afanes de la primera agencia, desconocer las propuestas con la estrambótica mora que se recurrieron a las acciones supra legal como la acción de tutela, para dar como resultado un valor que no asoma en los más mínimo el llamado de Administrar Justicia.-

2.- Esta primera instancia, no puedo señalar como factor inicial el valor de la propuesta de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., un desvío a destruir el patrimonio de la sociedad familia CURE DELGADO & CIA S. EN C., cuando en la fecha febrero 24 de 2016 ya había propuesto el valor de \$342.841.825.00 y supera la propuesta en fecha abril 15 de 2016 en el valor \$405.996.898.00, pero la agencia de primera instancia violo de manera extraña el decreto 2811 de 1974 , ley 80 de 1993, cuando no se contó con un verdadero peritaje, cuantificación de los daños y que contemplo el nombramiento de superbos peritos del artículo 1614 de C.C, quienes no defendieron su trabajo en audiencia donde el IGAD quien tiene la última decisión.....

3.- La sustentación de este recurso de reposición bajo el marco de los estudios en los proyectos de infraestructura universitos de Bogotá, dejo los ensayos de las técnicas relacionadas en el trámite para liquidar servidumbre de redes eléctricas y sus indemnizaciones; que al omitir este trámite se encuentran incursos en una acción disciplinaria los peritos WILLIAM FIGEROA IGLESIAS y CARLOS ACEVEDO JULIAD, pero muy mal desconocer que el recurso de apelación contra el auto fechado 31 de octubre de 2022, debe ser concedido en el efecto suspensivo y no devolutivo, para que se cumpla el debido proceso.-

4.- Que los señores WILLIAM FIGEROA IGLESIAS y CARLOS ACEVEDO JULIAD tengan la oportunidad defender su trabajo bajo el perfilado de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, como motor en el conocimiento sobre el tema de indemnización de los predios, y la evaluación de la servidumbre del proceso porque, no se asoma ni en lo más mínimo con las propuestas iniciales fechada febrero 24 de 2016 ya había propuesto el valor de \$342.841.825.00 y la propuesta en fecha abril 15 de 2016 en el valor \$405.996.898.00, decidiendo el despacho en el auto fechado 31 de octubre de 2022 el valor de \$24.507.802.42 .....-

5.- Esta sustentación del recurso de reposición ante el despacho, puede ser el deslinde de una cómoda ventaja al servicio de la administración de justicia pero, sin cumplir y proteger al sirviente de la mecánica diseñada, en no cambiar lo inicial bajo la rebeldía de violar el debido proceso; por la falta de observación a las técnicas diferenciando la indemnización, el daño emergente y lucro cesante consagrado en el código civil en el artículo 1614.-

6.- El recurso de reposición contra el auto fechado 25 de noviembre de 2022 en el efecto suspensivo; es para que el error se supere se debió tener en cuenta los cálculos de la indemnización y, la afectación real que reporta el inmueble en su estado actual y que no cubre el artículo 58 de Constitución Política, en la afectación y los perjuicios causados por las torres impuestas por

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.E.S.P., lo que esta primera agencia negó sin una causal cerrando las puertas de la transparencia.

### **PETICION:**

Conceder el recurso de reposición bajo el efecto suspensivo y no devolutivo, porque el efecto devolutivo viola la seguridad al proceso, evaluadores y la sirviente sociedad CURE DELGADO & CIA S. en C .

Solicito a los señores se hagan parte WILLIAM FIGEROA IGLESIAS y CARLOS ACEVEDO JULIAO solicitando al despacho la revisión de su trabajo ante el IGAD, por cuanto la ley así lo exige.-

### **TRASLADOS:**

INTERCOLOMBIA hoy INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.E.S.P, línea ética@intercolombia.com

WILLIAM FIGEROA IGLESIAS,figeroaiglesias@fmail.com

CARLOS ACEVEDO JULIAO,cacevedojuliao@yahoo.com

ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA,rodecl470@gmail.com

De usted,

Atentamente,

**ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ**

**C.C. No. 9.129.652 de Magangue**

**T.P. No. 138271 del C.S.J.**

**Barranquilla 29 de noviembre del 2022**

**Señores:**

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Doctora Marta Patricia Castañeda Bordas**

E.

S.

D.

[ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[seccfbqllacendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqllacendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACION: 08-001-3103-016-2016-00819-00**

**CAUSAL: SE SIRVA EXPEDIR COPIAS DE LA SENTENCIA Y SU EJECUTORIA**

**PROCESO VERBAL: DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE**

**DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.E.S.P.**

**DEMANDADO: CURE DELGADO & CIA S. en C.**

**RECURSO DE REPOSICION:** CONTRA EL AUTO FECHADO 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, DONDE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DIFERIDO Y NO SUSPENSIVO COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 323 DEL C.G.P., NUMERAL I

**ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ**, varón, mayor de edad, correo electrónico: [alfredeliascuregomez@yahoo.com.co](mailto:alfredeliascuregomez@yahoo.com.co) actuando en mi condición de representante legal de la sociedad familiar CURE DELGADO & COMPAÑÍA S. EN C. nit 890-116-699-6., tal como se encuentra acreditado en el expediente y también en el proceso de la referencia, solicita se sirva dar trámite al **recurso de reposición** contra el auto fechado 25 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 28 de noviembre 2022, donde concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo y no en el efecto suspensivo como lo señala el artículo 323 en su numeral I del C.G.P., por considerar que el despacho desvía tener el objeto formal del Debido Proceso y el cumplimiento de las normas sustanciales de la ley 142 de 1996, ley 38 de 1996, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, por las siguientes razones fácticas:

#### **OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICION:**

Del inicio a esta agencia, se presentó el recurso de apelación contra el auto fechado 31 de octubre de 2022, por carecer de los elementos establecidos en la registratela constitucional en las leyes que reglamentan este tipo de proceso de servidumbre, cuando el señalado auto no visualiza el concepto de la clase de proceso y los trámites formales señalados insistentemente por la Corte Constitucional.-

Procédase que en el incumplimiento al debido proceso del auto fechado 31 de octubre de 2022, donde se materializa en error de un agente que se apartó de las normas desde el objetivo jurídico zanjando el derecho sustancial de las normas especiales, sin dejar rastros del convencido mensaje de las Cortes Colombianas y en especial la Corte Constitucional; que en innumerables sentencias educa con el mensaje de la prioridad del respeto a la propiedad privada que señala el artículo 58 de la Carta superior.-

Que el auto fechado 25 de noviembre de 2022, en efecto devolutivo sigue la tendencia de romper el bloque constitucional del debido proceso, por cuanto los antecedentes señalaban el camino de los daños protuberante conllevado por esta agencia de la administración de justicia, cuando desconociendo las leyes y sus aplicaciones especiales repudió el derecho al orden constitucional que señala la inconformidad del recurso de inconformidad, cuando presentado el recurso de reposición se corrija el error y el bloqueo de conocer la nulidad como control legalidad.-

Pero, si denegado un recurso establecido en la ley que le otorga el derecho a solicitar se corrija lo iniciado en el caso del recurso de reposición para no llegar al superior se modifique sin tener en cuenta que ya resaltaría la necesidad de un Control de legalidad vigente que lo obliga el derecho adjetivo, como así lo señalan las etapas del proceso en el C.G.P., artículo 132 y C.P.C., artículo 140-

La decisión de la sentencia no remunera a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., los daños y lucro cesante por parte de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, dentro de los postulados de las leyes que regulan el proceso de servidumbre de energía eléctrica y mucho menos; cuando los peritos no han presentado la revisión de su trabajo como lo señala la ley 1673 de 2013 y el decreto 556 de 2014.-

Los términos del proceso que señalan el trámite de la demanda de servidumbre, rotulan la caducidad de los contratos de concesión minera dentro de los predios CASA-VIEJA de matrícula inmobiliaria 040-153018, porque no se puede responder por la seguridad de las torres y determinar las responsabilidades de la parte sirviente porque, hay explotaciones mineras y movimientos de tierras afectan la seguridad y protección de su conservación de los elementos fijados en la áreas que este despacho da por desconocimiento de ley 685 de 2001 en las llamadas áreas prohibidas o extinguidas según sus artículos 35,36, 37 y otros.-

### **SUSTENTACION DE RECURSO DE REPOSICION:**

Sustento el recurso de reposición, bajo los postulados de un error sustancial, que de pleno derecho no asisten los postulados de una justicia eficiente y transparente frente al ejercicio de las aplicaciones de la ley 142 de 1996, ley 38 de 1996, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985 y demás reglamentos adyacentes, que el Juez no tuvo capacidad para hacer apremios del cumplimiento de la Administración de Justicia:

1.- La ley 58 de 1996, señala y se perpetua en que el juez debe tener en cuenta las evacuadas sentencias de la Corte Suprema de Colombia en el principio de la propiedad privada y no los afanes de la primera agencia, desconocer las propuestas con la estrambótica mora que se recurrieron a las acciones supra legal como la acción de tutela, para dar como resultado un valor que no asoma en los más mínimo el llamado de Administrar Justicia.-

2.- Esta primera instancia, no puedo señalar como factor inicial el valor de la propuesta de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., un desvío a destruir el patrimonio de la sociedad familia CURE DELGADO & CIA S. EN C., cuando en la fecha febrero 24 de 2016 ya había propuesto el valor de \$342.841.825.00 y supera la propuesta en fecha abril 15 de 2016 en el valor \$405.996.898.00, pero la agencia de primera instancia violó de manera extraña el decreto 2811 de 1974, ley 80 de 1993, cuando no se contó con un verdadero peritaje, cuantificación de los daños y que contemplo el nombramiento de superbos peritos del artículo 1614 de C.C, quienes no defendieron su trabajo en audiencia donde el IGAD quien tiene la última decisión.....

3.- La sustentación de este recurso de reposición bajo el marco de los estudios en los proyectos de infraestructura universidades de Bogotá, dejó los ensayos de las técnicas relacionadas en el trámite para liquidar servidumbre de redes eléctricas y sus indemnizaciones; que al omitir este trámite se encuentran incursos en una acción disciplinaria los peritos WILLIAM FIGERDA IGLESIAS y CARLOS ACEVEDO JULIAD, pero muy mal desconocer que el recurso de apelación contra el auto fechado 31 de octubre de 2022, debe ser concedido en el efecto suspensivo y no devolutivo, para que se cumpla el debido proceso.-

4.- Que los señores WILLIAM FIGERDA IGLESIAS y CARLOS ACEVEDO JULIAD tengan la oportunidad defender su trabajo bajo el perfilado de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, como motor en el conocimiento sobre el tema de indemnización de los predios, y la evaluación de la servidumbre del proceso porque, no se asoma ni en lo más mínimo con las propuestas iniciales fechada febrero 24 de 2016 ya había propuesto el valor de \$342.841.825.00 y la propuesta en fecha abril 15 de 2016 en el valor \$405.996.898.00, decidiendo el despacho en el auto fechado 31 de octubre de 2022 el valor de \$24.507.802.42 .....-

5.- Esta sustentación del recurso de reposición ante el despacho, puede ser el deslinde de una cómoda ventaja al servicio de la administración de justicia pero, sin cumplir y proteger al sirviente de la mecánica diseñada, en no cambiar lo inicial bajo la rebeldía de violar el debido proceso; por la falta de observación a las técnicas diferenciando la indemnización, el daño emergente y lucro cesante consagrado en el código civil en el artículo 1614.-

6.- El recurso de reposición contra el auto fechado 25 de noviembre de 2022 en el efecto suspensivo; es para que el error se supere se debió tener en cuenta los cálculos de la indemnización y, la afectación real que reporta el inmueble en su estado actual y que no cubre el artículo 58 de Constitución Política, en la afectación y los perjuicios causados por las torres impuestas por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.E.S.P., lo que esta primera agencia negó sin una causal cerrando las puertas de la transparencia.

#### PETICION:

Conceder el recurso de reposición bajo el efecto suspensivo y no devolutivo, porque el efecto devolutivo viola la seguridad al proceso, evaluadores y la sirviente sociedad CURE DELGADO & CIA S. en C .

Solicito a los señores se hagan parte WILLIAM FIGEROA IGLESIAS y CARLOS ACEVEDO JULIAD solicitando al despacho la revisión de su trabajo ante el IGAD, por cuanto la ley así lo exige.-

#### TRASLADOS:

INTERCOLOMBIA hoy INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.E.S.P. línea  
ética@intercolombia.com

WILLIAM FIGEROA IGLESIAS,figeroaiglesias@fmail.com

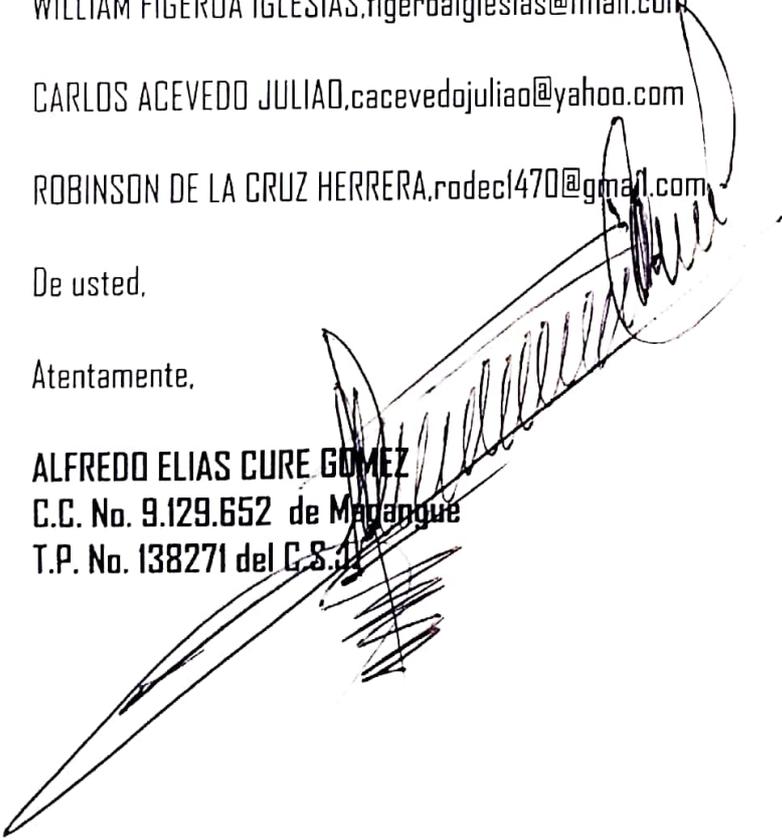
CARLOS ACEVEDO JULIAD,cacevedojuliao@yahoo.com

ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA,rodec1470@gmail.com

De usted,

Atentamente,

**ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ**  
C.C. No. 9.129.652 de Magangué  
T.P. No. 138271 del C.S.J.



RE: CAUSAL: SE SIRVA EXPEDIR COPIAS DE LA SENTENCIA Y SU EJECUTORIA  
RADICACION: 08-001-3103-016-2016-00819-00 DEMANDADO: CURE DELGADO & CIA S.  
en C.

Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/11/2022 1:38 PM

Para: alfredoeliascuregomez@yahoo.com <alfredoeliascuregomez@yahoo.com>

Cordial saludo,

Su correo ha sido recibido y se le dará trámite en los términos de Ley.

**IMPORTANTE:** Se advierte lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, que dispone el deber de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción." El deber de solidaridad y lealtad procesal también ha sido consagrado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

Secretaría Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Le invitamos a consultar nuestros estados, memoriales y providencias de procesos que se encuentren notificados, a través del [Portal Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea - Justicia Siglo XXI TYBA](#), para mayor claridad consulte el siguiente [Manual](#). También puede consultar los estados en nuestro micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-civil-del-circuito-de-barranquilla> y en nuestra cuenta en Twitter [@16juzgado](#). Nos encontramos realizando la digitalización de los expedientes físicos, sin embargo, en caso de requerir acceso al expediente completo, puede enviar su solicitud al correo [ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**De:** Alfredo Elias Cure Gomez <alfredoeliascuregomez@yahoo.com>

**Enviado:** miércoles, 30 de noviembre de 2022 12:35 p. m.

**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
figueroaiglesias@gmail.com <figueroaiglesias@gmail.com>; Carlos Acevedo Juliao <cacevedojuliao@yahoo.com>;  
lineaetica@intercolombia.com <lineaetica@intercolombia.com>

**Asunto:** CAUSAL: SE SIRVA EXPEDIR COPIAS DE LA SENTENCIA Y SU EJECUTORIA RADICACION: 08-001-3103-016-2016-00819-00 DEMANDADO: CURE DELGADO & CIA S. en C.

**Barranquilla 30 de noviembre del 2022**

**Señores:**

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Doctora Marta Patricia Castañeda Bordas**

E. S. D.  
[ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[seccfbqllacendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqllacendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACION:** 08-001-3103-016-2016-00819-00

**CAUSAL:** SE SIRVA EXPEDIR COPIAS DE LA SENTENCIA Y SU EJECUTORIA

**PROCESO VERBAL:** DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

**DEMANDANTE:** INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.E.S.P.

**DEMANDADO:** CURE DELGADO & CIA S. en C.

**RECURSO DE REPOSICION:** CONTRA EL AUTO FECHADO 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, DONDE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DIFERIDO Y NO SUSPENCIVO COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 323 DEL C.G.P., NUMERAL 1

**ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ**, varón, mayor de edad, correo electrónico: [alfredeliascuregomez@yahoo.com.co](mailto:alfredeliascuregomez@yahoo.com.co) actuando en mi condición de representante legal de la sociedad familiar CURE DELGADO & COMPAÑÍA S. EN C. nit 890-116-699-6., tal como se encuentra acreditado en el expediente y también en el proceso de la referencia, solicita se sirva dar trámite al **recurso de reposición** contra el auto fechado 25 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 28 de noviembre 2022, donde concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo y no en el efecto suspensivo como lo señala el artículo 323 en su numeral 1 del C.G.P., por considerar que el despacho desvía tener el objeto formal del Debido Proceso y el cumplimiento de las normas sustanciales de la ley 142 de 1996, ley 38 de 1996, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, por las siguientes razones fácticas:

### **OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICION:**

Del inicio a esta agencia, se presentó el recurso de apelación contra el auto fechado 31 de octubre de 2022, por carecer de los elementos establecidos en la registratela constitucional en las leyes que reglamentan este tipo de proceso de servidumbre, cuando el señalado auto no visualiza el concepto de la clase de proceso y los trámites formales señalados insistentemente por la Corte Constitucional.-

Procédase que en el incumplimiento al debido proceso del auto fechado 31 de octubre de 2022, donde se materializa en error de un agente que se apartó de las normas desde el objetivo jurídico zanjando el derecho sustancial de las normas especiales, sin dejar rastros del convencido mensaje de las Cortes Colombianas y en especial la Corte Constitucional; que en innumerables sentencias

educa con el mensaje de la prioridad del respeto a la propiedad privada que señala el artículo 58 de la Carta superior.-

Que el auto fechado 25 de noviembre de 2022, en efecto devolutivo sigue la tendencia de romper el bloque constitucional del debido proceso, por cuanto los antecedentes señalaban el camino de los daños protuberante conllevado por esta agencia de la administración de justicia, cuando desconociendo las leyes y sus aplicaciones especiales repudió el derecho al orden constitucional que señala la inconformidad del recurso de inconformidad, cuando presentado el recurso de reposición se corrija el error y el bloqueo de conocer la nulidad como control legalidad.-

Pero, si denegado un recurso establecido en la ley que le otorga el derecho a solicitar se corrija lo iniciado en el caso del recurso de reposición para no llegar al superior se modifique sin tener en cuenta que ya resaltaría la necesidad de un Control de legalidad vigente que lo obliga el derecho adjetivo, como así lo señalan las etapas del proceso en el C.G.P., artículo 132 y C.P.C., artículo 140-

La decisión de la sentencia no remunera a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., los daños y lucro cesante por parte de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, dentro de los postulados de las leyes que regulan el proceso de servidumbre de energía eléctrica y mucho menos; cuando los peritos no han presentado la revisión de su trabajo como lo seña la ley 1673 de 2013 y el decreto 556 de 2014.-

Los términos del proceso que señalan el trámite de la demanda de servidumbre, rotulan la caducidad de los contratos de concesión minera dentro de los predios CASA-VIEJA de matrícula inmobiliaria 040-153018, porque no se puede responder por la seguridad de las torres y determinar las responsabilidades de la parte sirviente porque, hay explotaciones mineras y movimientos de tierras afectan la seguridad y protección de su conservación de los elementos fijados en la áreas que este despacho da por desconocimiento de ley 685 de 2001 en las llamadas áreas prohibidas o extinguidas según sus artículos 35,36, 37 y otros.-

### **SUSTENTACION DE RECURSO DE REPOSICION:**

Sustento el recurso de reposición, bajo los postulados de un error sustancial, que de pleno derecho no asisten los postulados de una justicia eficiente y transparente frente al ejercicio de las aplicaciones de la ley 142 de 1996, ley 38 de 1996, ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985 y demás reglamentos adyacentes, que el Juez no tuvo capacidad para hacer apremios del cumplimiento de la Administración de Justicia:

1.- La ley 58 de 1996, señala y se perpetua en que el juez debe tener en cuenta las evacuadas sentencias de la Corte Suprema de Colombia en el principio de la propiedad privada y no los afanes

de la primera agencia, desconocer las propuestas con la estrambótica mora que se recurrieron a las acciones supra legal como la acción de tutela, para dar como resultado un valor que no asoma en los más mínimo el llamado de Administrar Justicia.-

2.- Esta primera instancia, no puedo señalar como factor inicial el valor de la propuesta de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., un desvío a destruir el patrimonio de la sociedad familia CURE DELGADO & CIA S. EN C., cuando en la fecha febrero 24 de 2016 ya había propuesto el valor de \$342.841.825.00 y supera la propuesta en fecha abril 15 de 2016 en el valor \$405.996.898.00, pero la agencia de primera instancia violo de manera extraña el decreto 2811 de 1974 , ley 80 de 1993, cuando no se contó con un verdadero peritaje, cuantificación de los daños y que contemplo el nombramiento de superbos peritos del artículo 1614 de C.C, quienes no defendieron su trabajo en audiencia donde el IGAD quien tiene la última decisión.....

3.- La sustentación de este recurso de reposición bajo el marco de los estudios en los proyectos de infraestructura universitos de Bogotá, dejo los ensayos de las técnicas relacionadas en el trámite para liquidar servidumbre de redes eléctricas y sus indemnizaciones; que al omitir este trámite se encuentran incursos en una acción disciplinaria los peritos WILLIAM FIGEROA IGLESIAS y CARLOS ACEVEDO JULIAD, pero muy mal desconocer que el recurso de apelación contra el auto fechado 31 de octubre de 2022, debe ser concedido en el efecto suspensivo y no devolutivo, para que se cumpla el debido proceso.-

4.- Que los señores WILLIAM FIGEROA IGLESIAS y CARLOS ACEVEDO JULIAD tengan la oportunidad defender su trabajo bajo el perfilado de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, como motor en el conocimiento sobre el tema de indemnización de los predios, y la evaluación de la servidumbre del proceso porque, no se asoma ni en lo más mínimo con las propuestas iniciales fechada febrero 24 de 2016 ya había propuesto el valor de \$342.841.825.00 y la propuesta en fecha abril 15 de 2016 en el valor \$405.996.898.00, decidiendo el despacho en el auto fechado 31 de octubre de 2022 el valor de \$24.507.802.42 .....-

5.- Esta sustentación del recurso de reposición ante el despacho, puede ser el deslinde de una cómoda ventaja al servicio de la administración de justicia pero, sin cumplir y proteger al sirviente de la mecánica diseñada, en no cambiar lo inicial bajo la rebeldía de violar el debido proceso; por la falta de observación a las técnicas diferenciando la indemnización, el daño emergente y lucro cesante consagrado en el código civil en el artículo 1614.-

6.- El recurso de reposición contra el auto fechado 25 de noviembre de 2022 en el efecto suspensivo; es para que el error se supere se debió tener en cuenta los cálculos de la indemnización y, la afectación real que reporta el inmueble en su estado actual y que no cubre el artículo 58 de Constitución Política, en la afectación y los perjuicios causados por las torres impuestas por

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.E.S.P., lo que esta primera agencia negó sin una causal cerrando las puertas de la transparencia.

### **PETICION:**

Conceder el recurso de reposición bajo el efecto suspensivo y no devolutivo, porque el efecto devolutivo viola la seguridad al proceso, evaluadores y la sirviente sociedad CURE DELGADO & CIA S. en C .

Solicito a los señores se hagan parte WILLIAM FIGEROA IGLESIAS y CARLOS ACEVEDO JULIAO solicitando al despacho la revisión de su trabajo ante el IGAD, por cuanto la ley así lo exige.-

### **TRASLADOS:**

INTERCOLOMBIA hoy INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.E.S.P, línea ética@intercolombia.com

WILLIAM FIGEROA IGLESIAS,figeroaiglesias@fmail.com

CARLOS ACEVEDO JULIAO,cacevedojuliao@yahoo.com

ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA,rodec1470@gmail.com

De usted,

Atentamente,

**ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ**  
**C.C. No. 9.129.652 de Magangue**  
**T.P. No. 138271 del C.S.J.**